



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00211-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO MARIN PUA
DEMANDADOS: TEAM FOODS COLOMBIA S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (7) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022 que convirtió en permanente el DL 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **JHON JAIRO MARIN PUA**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, con el fin de solicitar el reconocimiento de un contrato de trabajo a término indefinido, a partir del 20 de enero de 2015, que aún se encuentra vigente, que las reducciones a su salario, atentan contra el derecho de asociación sindical.

Así las cosas, revisado los requisitos de la demanda, tenemos que el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa: “La demanda deberá contener: (...) 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, por lo que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

- **Los hechos:** 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, contienen subdivisiones, por lo que deberán ser debidamente individualizadas
- **Los hechos:** 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, no son hechos, se tratan títulos dentro del acápite correspondiente
- **Los hechos:** 1.1.3, 1.2.6, 1.6.1, 1.6.2, además de contener mas de un supuesto factico, contienen apreciaciones subjetivas.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; para que además la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

De igual forma, en cumplimiento de lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 y PCSJA20-11581 de 2020; y en armonía con lo previsto por el Gobierno Nacional y Ley 2213 de 2022, dispone las siguientes directrices:

1. Presentación de Demandas, Oficios y memoriales en General.

* Todo documento que se presente, por parte de los usuarios y público en general, a través de los medios electrónicos dirigidos a los canales de atención dispuestos por el Despacho, observará los siguientes requerimientos:

- a) **Los documentos se adjuntarán en formato PDF;** recuerde que los documentos se deben escanear en baja resolución para que el archivo no quede tan pesado.
- b) El documento, junto a sus soportes y/o anexos se debe presentar en un solo archivo PDF y no fraccionarse hoja por hoja o por partes.

En razón a lo anterior, se observa, que el escrito de la demanda, fue presentado en formato WORD, por lo que deberá, adjuntarlo en el formato requerido.



En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **JHON JAIRO MARIN PUA** contra **TEAM FOODS COLOMBIA S.A.**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: TENER al profesional del derecho **JOSE DAVID MANOTAS CABARCAS**, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df211d3185dc1db13f6c29e148a82e66e4f1f35e7b776c596f3c56be2092d66d**

Documento generado en 07/09/2022 07:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>